



**DISPOSICIONES LEGALES DE INTERÉS PARA LAS ENTIDADES LOCALES
(Septiembre-octubre, 2013)**

1. Decreto 28/2013, de 13 de septiembre, por el que se regulan las condiciones mínimas de habitabilidad de las viviendas en la Comunidad Autónoma de La Rioja. (BOR 18.9.13; vigencia 19.9.13)

Deroga el Decreto 51/2002, de 4 de octubre, sobre condiciones mínimas de habitabilidad; el Decreto 14/1993, de 11 de marzo, sobre control de calidad en la edificación; y el Decreto 19/2000, de 28 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad.

El objetivo principal de este Decreto es ajustar la normativa autonómica a lo establecido en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, y en la Ley 2/2007, de 1 de marzo, de Vivienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En lo esencial, se mantienen las condiciones y el procedimiento vigentes, simplificando y mejorando en los aspectos técnicos la regulación.

2. Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. (BOE 28.9.13; vigencia 29.9.13, salvo excepciones)

I.- Incluye diversas medidas de apoyo a los emprendedores, como: a) la incorporación a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, mediante una disposición adicional séptima, de un régimen específico para el aplazamiento o el fraccionamiento del pago de las deudas tributarias u otras de derecho público, en el caso de acuerdo extrajudicial de pagos; b) la creación de un régimen especial "del criterio de caja" en el Impuesto sobre el Valor Añadido (Ley 37/1992, de 28 de diciembre; arts. 163 decies al 163 sexiesdecies), en el que se fija el devengo en el momento del cobro del precio; o c) la obligación de que cuando las Administraciones Públicas creen nuevas cargas para las empresas, eliminen al menos otra carga existente de coste equivalente (art. 37).

II.- También se introducen varias modificaciones en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público:

- Permite a los empresarios interesados en formar Uniones temporales, darse de alta en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado (art. 59.1).

- Eleva a 500.000 euros en el caso de contratos de obras, y a 200.000 euros en los de servicios, el umbral para la **exigencia de clasificación** (art. 65.1).

- Amplia a los contratos de obra la posibilidad de que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se establezca **que la garantía pueda constituirse mediante retención en el precio**. Deberá determinarse en el pliego la forma y las condiciones de la retención (art. 96.2). También se establece que, salvo que se prohíba en el pliego, la acreditación de la constitución de la garantía podrá hacerse por medios electrónicos (art. 96.3).

- Establece que en los **contratos de obras** con valor estimado inferior a **1.000.000 de euros** y en los de servicios con valor estimado inferior a **90.000 euros**, la documentación que según el artículo 146.1 de la Ley debe presentarse con la proposición (personalidad jurídica, clasificación, solvencia, no prohibición para contratar), **se sustituirá por una declaración responsable** del licitador, y sólo se exigirá la presentación de aquella documentación, previamente al acuerdo de adjudicación, al licitador a cuyo favor se haga la propuesta de adjudicación. Además, respecto al resto de los contratos habilita al órgano de contratación para establecer esta misma fórmula en los pliegos de cláusulas administrativas particulares.



No obstante, el órgano de contratación podrá solicitar en cualquier momento anterior a la adopción de la propuesta de adjudicación, que los licitadores aporten la documentación acreditativa (art. 146.4).

- Se establece que el momento decisivo para apreciar la concurrencia de la capacidad y solvencia exigidas para contratar, es el de la finalización del plazo de presentación de las proposiciones (art. 146.5).

- Añade al artículo 32, como causa de **nulidad** de las disposiciones y actos administrativos, la concesión, de forma directa o indirecta, de ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración (art. 32 d)).

- Para los casos en que, terminado el contrato, no se hace la recepción formal y la liquidación, por causas no imputables al contratista, se impone la obligación de devolver la garantía en un plazo de seis meses (como en todos los contratos de obras inferiores a 1.000.000 de euros, y de servicios inferiores a 100.000 euros) **cuando el contratista sea una pequeña o mediana empresa**, definida según el Reglamento CE 800/2008 (entre otros requisitos ha de cumplir los de ocupar a menos de 250 personas, y tener un volumen de negocios anual inferior a 50 millones de euros) (art. 102.5).

- Se reduce de ocho a **seis meses** el plazo de demora de la Administración en el pago del precio del contrato, que da derecho al contratista a resolver el contrato con resarcimiento de daños y perjuicios (art. 216.6).

- Faculta a la Administración para comprobar el cumplimiento de los **pagos de los contratistas a los subcontratistas o suministradores**. Las obligaciones del contratista respecto a la información que a tal efecto habrán de proporcionar a la Administración, deben reflejarse en los anuncios de licitación y en los pliegos de cláusulas administrativas o en los contratos, atribuyéndoles el carácter de condiciones esenciales de ejecución, cuyo incumplimiento conllevará las penalidades que se establezcan en los pliegos (art. 228.bis).

III.- Modifica la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios: Aumenta hasta **500 metros cuadrados** el límite de superficie que determina la inexigibilidad de licencia previa para las actividades comerciales minoristas y de prestación de servicios que se relacionan en el anexo de la Ley; además, amplía la lista de actividades y servicios que se incluyen en ese anexo. (Disp. final séptima)

3. Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del modelo normal de contabilidad local. (BOE 3.10.13; vigencia 1.1.15)

Deroga y sustituye a la Instrucción del modelo normal de contabilidad local, aprobada por la Orden EHA/4041/2004, de 23 de noviembre.

Como la anterior, la nueva Instrucción es de aplicación a los municipios y demás entidades locales cuyo presupuesto sea superior a 3.000.000 de euros, y a los municipios con más de 5.000 habitantes con presupuesto superior a 300.000 euros.

El objetivo es actualizar la Instrucción en cuanto a las novedades introducidas por el Plan General de Contabilidad Pública que se aprobó por la Orden EHA/1037/2010, de 13 de abril, y homogeneizar el contenido de la Instrucción de contabilidad local con las Instrucciones de contabilidad de la Administración General e Institucional del Estado.

La Orden incluye las oportunas disposiciones transitorias para la apertura y elaboración de las cuentas del ejercicio 2015, e incorpora como anexos la Instrucción y el Plan General de Contabilidad Pública adaptado a la Administración Local.



4. Orden HAP/1782/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del modelo simplificado de contabilidad local y se modifica la Instrucción del modelo básico de contabilidad local, aprobada por Orden EHA/4040/2004, de 23 de noviembre. (BOE 3.10.13; vigencia 1.1.15)

Respecto a la Instrucción del modelo **simplificado**, la Orden sigue las mismas pautas que en el caso de la del modelo normal, derogando la Instrucción aprobada por la Orden EHA/4042/2004, de 23 de noviembre, y adaptando la nueva Instrucción al Plan General de Contabilidad Pública de 2010. También mantiene el mismo ámbito subjetivo de aplicación que la derogada: los municipios que no superen los 5.000 habitantes y su presupuesto no exceda de 3.000.000 de euros; los municipios que teniendo más de 5.000 habitantes, su presupuesto no supere los 300.000 euros; y todas las demás entidades locales cuyo presupuesto no exceda de 3.000.000 de euros.

En cuanto a la Instrucción del modelo **básico**, de aplicación a las entidades locales cuyo presupuesto no exceda de 300.000 euros y no tengan organismos autónomos, sociedades mercantiles o entidades públicas empresariales, únicamente se introducen algunas modificaciones formales, como la adaptación a la terminología propia de la estructura presupuestaria aprobada por la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, y la adaptación de la estructura del remanente de tesorería a la que presenta en las nuevas Instrucciones de los modelos normal y simplificado.

5. Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas. (BOE 11.10.13; vigencia 11.12.13)

Deroga las Órdenes de 31 de mayo de 1960 y de 12 de julio de 1961, sobre piscinas públicas y privadas, respectivamente.

Tiene carácter de **legislación básica** de aplicación a cualquier piscina de uso público y, parcialmente a las de uso privado. Excluye de su aplicación las piscinas naturales y los vasos termales o mineromedicinales.

Establece con detalle los requisitos técnicos del tratamiento y control de la calidad del agua, y las obligaciones de información al público, haciendo responsable de ello al titular de la piscina.

6. Orden nº 12/2013, de 17 de octubre, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a los Ayuntamientos para la promoción y el fomento de la correcta gestión de los residuos de construcción y demolición (RCD) procedentes de obras menores domiciliarias. (BOR 23.10.13; vigencia 24.10.13)

Podrán obtener estas subvenciones los Ayuntamientos en cuyo municipio haya **núcleos** de población de menos de mil habitantes, tengan aprobada una ordenanza municipal de gestión de residuos de construcción y demolición, y acrediten que en el término municipal no hay ninguna escombrera activa.

Las ayudas se destinarán a financiar los costes del servicio de recogida y tratamiento de los residuos, pudiendo alcanzar hasta el 80 por ciento de dichos costes en los municipios declarados Poblaciones Aisladas y hasta el 50 por ciento en los demás, con un límite en el número de contenedores que pueden acogerse, con arreglo a una escala proporcional al número de habitantes de los respectivos núcleos de población.



7. Ley 10/2013, de 21 de octubre, de apoyo a emprendedores, autónomos y Pymes. (BOR 25.10.13; vigencia 26.10.13)

Junto a otras medidas más específicas para promover y simplificar la constitución de nuevas empresas, como complemento se modifican los artículos 25, 26 y 53 de la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja:

En el artículo 25 se añaden tres nuevos apartados para establecer que reglamentariamente se podrán determinar instalaciones o actividades que se podrán poner en marcha **previa declaración responsable, salvo que el alcalde**, en un plazo de quince días desde la presentación de la declaración, decida someter la instalación o actividad a licencia ambiental.

Se modifica la redacción del artículo 26, reduciendo de cuatro a **tres meses** el plazo máximo para resolver las solicitudes de licencia ambiental, y modificando el sentido del silencio administrativo, que pasa a ser positivo o **estimatorio de la petición**.

En el artículo 53 se incorpora la omisión de la declaración responsable exigible, entre los supuestos de infracción muy grave. Y se pasa de infracción grave a muy grave el incumplimiento de las órdenes de suspensión o clausura de la ejecución del proyecto, obra o actividad.

8. Ley 11/2013, de 21 de octubre, de Hacienda Pública de La Rioja. (BOR 25.10.13; vigencia 1.1.14)

Tiene como finalidad regular el funcionamiento y el régimen de actuación de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, por lo que no tiene aplicación directa a las Entidades Locales. No obstante, merecen atención los siguientes puntos:

Por una parte en el artículo 16, apartado 2, se establece que la extinción mediante compensación de los créditos que el Estado y las entidades locales tengan con la Hacienda Pública Autonómica **se regulará por su legislación específica**; sin embargo, a través de la disposición final primera modifica el artículo 114 de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de la Administración Local de La Rioja, **suprimiendo la facultad que se atribuía a las entidades locales** para aplicar la compensación a las deudas que tuviera con ellas la Comunidad Autónoma. En la nueva redacción sólo se prevé que los créditos de la Comunidad Autónoma frente a las entidades locales *“podrán extinguirse por compensación de créditos o por deducción de transferencias, en virtud de resolución del titular de la consejería competente en materia de hacienda”*.

Y en la disposición adicional sexta se establece que las entidades locales son responsables solidarias respecto al pago de las deudas tributarias contraídas por sus organismos autónomos y entidades públicas empresariales frente a la Hacienda Autonómica; en los mismos términos serán **responsables solidarias de las deudas tributarias que contraigan las mancomunidades, las entidades locales menores** y cualesquiera instituciones asociativas voluntarias públicas en las que participen, en proporción a sus respectivas cuotas.

9. Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras. (BOE 30.10.13; vigencia 31.10.13)

Entre las medidas aprobadas se incluyen algunas que inciden de forma directa en las Haciendas Locales:

I.- Se modifica el artículo 108 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, para posibilitar que a través de las ordenanzas fiscales municipales se reconozca una **bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza**



**Gobierno
de La Rioja**

Urbana, cuando se trate de terrenos sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

II. Se modifican el apartado 4 del artículo 68 y el artículo 69 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para determinar la base liquidable del Impuesto sobre Bienes Inmuebles cuando la aplicación de los coeficientes que se establezcan en las leyes de Presupuestos Generales del Estado para la actualización de los valores catastrales, determine un **decremento de la base imponible**.

III. En el artículo 8 de la Ley 16/2013, se establece la continuidad para los períodos impositivos que se inicien en los años 2014 y 2015, de la aplicación de los porcentajes de **incremento de los tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (urbanos)**, que se establecieron inicialmente para los años 2012 y 2013 por el Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre.

Se prevé el correspondiente ajuste para los casos en que el tipo que hubiera aprobado un municipio para los años 2014 y 2015 sea inferior al aprobado para el año 2011 (se tomará éste como base para la aplicación de los incrementos), o en los que se haya aprobado en 2012 una ponencia de valores total (si el tipo aprobado para el año 2013 es superior al aprobado para 2014 y 2015, se tomará aquél como base).

No se aplicarán los incrementos en los municipios para los que se haya aprobado o se apruebe una ponencia de valores total en los años 2005 al 2008, o en los años 2013 y 2014; tampoco se aplicará en los municipios para los que se fije en la ley de Presupuestos Generales del Estado un coeficiente de actualización (art. 32.2 de la Ley del Catastro Inmobiliario), ni en los municipios en los que se apliquen las medidas extraordinarias de apoyo a la liquidez previstas en el artículo 30 del Real Decreto Ley 8/2013, de 28 de junio.

IV. Se **amplía hasta el 31 de mayo** (actualmente el 31 de enero) del ejercicio anterior a aquel en que haya de aplicarse, el plazo previsto en el artículo 32.2.c) del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, para solicitar la aplicación de coeficientes de aplicación mediante su aprobación por la ley de Presupuestos Generales del Estado.

10. Decreto 36/2013, de 25 de octubre, por el que se regula el Boletín Oficial de La Rioja. (BOR 30.10.13; vigencia 1.1.14)

Deroga el Decreto 47/2008, de 11 de julio, por el que se regula el Boletín Oficial de La Rioja.

Las modificaciones o novedades que se introducen en el régimen del Boletín Oficial de La Rioja, son de carácter eminentemente técnico, para la mejora de su gestión y de la utilización de medios electrónicos.

Logroño, 30 de octubre de 2013
Servicio de Asesoramiento
a las Corporaciones Locales